



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901520210026000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa | Doyler Amaury Figueroa Llamas | 30/09/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901520190040600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa | Mayorking S.A.S., Rogher Alberto Tatis Mariano, Ivette Cabrera Paba | 30/09/2021 | Auto Decide Liquidación De Costas |
| 08001418901520210028000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Bogota | Eber Enrique Duarte Pushaina | 30/09/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901520210032000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Centro Mix Via 40 I Etapa | David Angulo Zúñiga, Roberto Angulo Y Cia S En C. En Liquidacin | 30/09/2021 | Auto Ordena - Correr Traslado Al Demandante Por El Término De Diez (10) Días, De Las Excepciones De Mérito |
| 08001418901520190064300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comultrasan | Alexander Herrera Perez | 30/09/2021 | Auto Decide Liquidación De Costas |

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c0ed2df2-c5e4-44ea-8ad4-02dcfedd44eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901520190064300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comultrasan | Alexander Herrera Perez | 30/09/2021 | Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Empresa Procaps |
| 08001418901520190037500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Edwin Barrios Santos | 30/09/2021 | Auto Requiere |
| 08001418901520190066600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema | Y Otros Demandados, Jairo Alfonso Villa Ramos, Mirna De Jesus Fontalvo Silva | 30/09/2021 | Auto Decide Liquidación De Costas |
| 08001418901520190066600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema | Y Otros Demandados, Jairo Alfonso Villa Ramos, Mirna De Jesus Fontalvo Silva | 30/09/2021 | Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Secretaría De Educación De Soledad |
| 08001418901520210039000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp | Maria Victoria Sanabria | 30/09/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901520210042900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas | Adolfo Enrique Avila Lopez | 30/09/2021 | Auto Requiere |

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c0ed2df2-c5e4-44ea-8ad4-02dcfedd44eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------------|------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901520210071900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas | Elsa Oyola | 30/09/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520210071900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas | Elsa Oyola | 30/09/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901520210073500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Luz Marina Martinez Iglesias | 30/09/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520210073500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Luz Marina Martinez Iglesias | 30/09/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901520210028500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinans Compañia De Financiamiento | Erick De La Rosa Diaz | 30/09/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901520130057000 | Verbal | Jacob Rafael Castillo Porras | Banco Davivienda S.A | 30/09/2021 | Auto Niega - No Accede A La Solicitud Deprecada Por El Auxiliar José Pablo Insignares Bolivar |

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c0ed2df2-c5e4-44ea-8ad4-02dcfedd44eb



PROCESO: DECLARATIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2013-00570-00

DEMANDANTE: JACOB CASTILLO PORRAS

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de fijación de honorarios presentada por el perito JOSE PABLO INSIGNARES BOLIVAR. Sírvase proveer. Barranquilla. **SEPTIEMBRE 30 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 30 DE 2021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su integridad, se avizora que mediante memoriales de fecha 12, 26 de julio y 25 de agosto de 2021 el señor JOSE PABLO INSIGNARES BOLIVAR, perito designado de oficio en el presente asunto solicitó se le fijaran honorarios como auxiliar de justicia, en virtud al encargo realizado en lo atinente al dictamen pericial allegado al proceso.

1.1. Al respecto, el acuerdo PSAA15-10448 de 2015 señala que, los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la rama judicial.

El citado acuerdo también señala los criterios que debe tener en cuenta el funcionario de conocimiento para la fijación de tales honorarios, para lo cual refiere que debe individualizarse la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

1.2 En el presente asunto se evidencia que, si bien el perito designado allegó un dictamen pericial en diciembre de 2019, el mismo no fue tenido en cuenta para el estudio del proceso por cuanto en la sentencia se desechó por contener errores que lo hicieron incurrir en inexactitudes y le restaron vigencia a su contenido, errores que, en la sentencia de fallo se explicaron que consistieron en que, el auxiliar de la justicia pasó por alto incluir en la evolución o movimiento que hizo el crédito la unidad misma en la que fue pactado oficialmente UPAC, partiéndose del análisis de la evolución financiera de la obligación en cuanto al cálculo del rédito del efectivo del interés anual como si fue aparentemente concertado en pesos, apartándose así de lo consignado en el instrumento mercantil pagaré 383-8 dado que la obligación fue concebida en UPAC, lo cual contradice la naturaleza de la obligación pactada, escenario que generaba necesariamente para el trabajo presentado unos cálculos aritméticos de conversión de unidades, que no se reflejan en la pieza presentada en el plenario, para dar así una totalización en la liquidación de presuntos intereses excesivos o no, pues siquiera, se convirtieron los abonos a capital de la deuda cumplidos en esa época en UPAC.

1.3. De modo que, el despacho no accederá a fijar honorarios al auxiliar solicitante por no haberse podido apreciar la experticia en virtud a las inexactitudes que presentó y que quedaron descritas en la sentencia que zanjó la presente controversia, donde expresamente en la resolutive del fallo así se resolvió.

2. Ahora bien, en la misma sentencia, se ordenó señalar los gastos en los que incurrió la pericia oficiosa y de igual manera se ordenó incluirlos en la liquidación de costas, siendo que, revisado el expediente se evidencia el auto de fecha 09 de julio de 2021, en la que tal labor ya se encuentra cumplida, señalándose el valor de \$200.000,00.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2013-00570

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud deprecada por el auxiliar **JOSÉ PABLO INSIGNARES BOLIVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en la sentencia dictada en asunto, y al importe de gastos, que se aprobaron en la liquidación de costas.

CD(FG)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **139** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 01 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3ac22f931c7396f653168ce26a5cb650c48bc72a197df85927a09f5d5afe08**

Documento generado en 30/09/2021 03:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00375-00

**DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
"COOPENSIONADOS"**

DDO: EDWIN BARRIOS SANTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla.
SEPTIEMBRE 30 DE 2021.-



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 30 DE 2021.-

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a la parte demandada **EDWIN BARRIOS SANTOS** trámite procesal necesario para continuar el trámite de la demanda además de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de todos los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad en los artículos 290, al 293, del Código General del Proceso.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada **EDWIN BARRIOS SANTOS**.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **139** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 01 DE 2021.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00375

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d5c1168a2850825bc0871bc6a19c3160bac7fa963efeb700bb36e77672cb25**
Documento generado en 30/09/2021 03:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00406

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RAD: 08001-4189-015-2019-00406-00

DTE(S): BANCOLOMBIA S.A.

DDO(S): ROGER ALBERTO TATIS MARIANO, IVETTE CABRERA PABA Y MAYORKING S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|--------------------------------|-----------|------------------|
| NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO | \$ | 15.800 |
| CURADURÍA | \$ | 220.000 |
| AGENCIAS EN DERECHO | | 1.214.123 |
| TOTAL | \$ | 1.449.923 |

Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$1.449.923.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.139 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 01 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00406

Código de verificación:

72643a289dd4d006281e7d8b57e9570d20de51c09274d11473b168ca63f2b484

Documento generado en 30/09/2021 03:43:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00643

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2019-00643-00
DTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.
DDO(S): ALEXANDER HERRERA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|--------------------------------|-----------|----------------|
| NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO | \$ | 38.200 |
| CURADURÍA | | |
| AGENCIAS EN DERECHO | | 413.835 |
| TOTAL | \$ | 452.035 |

Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$452.035.00)**.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.139 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 01 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00643

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab67ca9c771295cf6f108657fc2dd964575e462b954ceabb81c585a974591710
Documento generado en 30/09/2021 03:43:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00643

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00643-00
DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO(S): ALEXANDER HERRERA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 30 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **PROCAPS**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **ALEXANDER HERRERA PEREZ**, identificado con C.C. No.72.221.589, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.139 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00643

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b0a307a0612727f6eaf4c431805882c5c2e312febed5cd380ffe3c660cf0d90

Documento generado en 30/09/2021 03:43:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00666

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2019-00666-00.
DTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COPEMA.
DDO(S): MIRNA DE JESÚS FONTALVO SILVA Y JAIRO ALFONSO VILLA RAMOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|--------------------------------|-----------|----------------|
| NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO | \$ | 14.000 |
| CURADURÍA | | |
| AGENCIAS EN DERECHO | | 396.993 |
| TOTAL | \$ | 410.993 |

Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$410.993,00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.139 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 01 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00666

Código de verificación:
bcf0e141cdae68f1dc2c7d2d97612dbd4d53411c4bf9a987f3d1bba9341aefe5
Documento generado en 30/09/2021 03:43:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00666-00.

DTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COOPEMA.

DDO(S): MIRNA DE JESÚS FONTALVO SILVA Y JAIRO ALFONSO VILLA RAMOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE SOLEDAD**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **MIRNA DE JESÚS FONTALVO SILVA**, identificado con C.C. No.32.673.154, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de **FIDUPREVISORA**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **MIRNA DE JESÚS FONTALVO SILVA**, identificado con C.C. No.32.673.154, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00666

TERCERO: OFICIAR a la pagaduría de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE SOLEDAD**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **JAIRO ALFONSO VILLA RAMOS**, identificado con C.C. No.1.050.005.473, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.139 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 01 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4acc5281b5d64940d515e542423ce3b5ab073fabaead05e7047c496732ce4fc

Documento generado en 30/09/2021 03:44:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00260-00.

DTE(S): BANCOLOMBIA S.A.

DDO(S): DOYLER AMAURY FIGUEROA LLAMAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con **NIT: No. 890.903.938-8** y a cargo de **DOYLER AMAURY FIGUEROA LLAMAS.**, identificado con CC 73.167.877., por la obligación comprendida en el pagaré No. . 7890086995, que obra como título base de recaudo.

El demandado **DOYLER AMAURY FIGUEROA LLAMAS.**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8º del decreto 806 del 2020, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico: dfigueroa32@hotmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **DOYLER AMAURY FIGUEROA LLAMAS.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00260

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.256.494)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **139** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 01 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e3330a655e4ecb6173dc8bcd3ec2a4a20a2ff938d765d6dd8581d8827e7240

Documento generado en 30/09/2021 03:44:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00280

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00280-00.
DTE(S): BANCO DE BOGOTÁ
DDO(S): EBER ENRIQUE DUARTE PUSHAINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ.**, identificado(a) con **NIT: No. 860.002.964-4** y a cargo de **EBER ENRIQUE DUARTE PUSHAINA.**, identificado con CC 84.062.560, por la obligación comprendida en el pagaré No. 255059091, que obra como título base de recaudo.

El demandado **EBER ENRIQUE DUARTE PUSHAINA**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8º del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico: jorshaina_2010@hotmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **EBER ENRIQUE DUARTE PUSHAINA.**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021, proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00280

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$1.009.230,36)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 139 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 01 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cbf7c1154a538a185b327375760f12d44865089cfe7b689ab079e3bc93db2bb

Documento generado en 30/09/2021 03:44:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00285-00.
DTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.
DDO(S): ERICK DE LA ROSA DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado(a) con **NIT. 860.043.186-6** y a cargo del señor **ERICK DE LA ROSA DIAZ.**, identificado con la C.C. 1.140.822.845, por la obligación comprendida en el pagaré No. 121000164868- 6368530001648319, que obra como título base de recaudo.

El demandado **ERICK DE LA ROSA DIAZ**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico: erickdelarosad@hotmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **ERICK DE LA ROSA DIAZ.**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00285

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS DE PESO M/L (\$801.252,8)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **139** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 01 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663e357e737507571791a2d4bf0cd219eda6235384df33b8a8db7396eaa0e64a

Documento generado en 30/09/2021 03:43:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00320-00.

DTE(S): CENTRO MIX VIA 40 I ETAPA

DDO(S): ROBERTO ANGULO & CIA S EN C. – EN LIQUIDACIÓN y DAVID ANGULO ZUÑIGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada, mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2021, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de fondo. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que mediante apoderado, concurre a la actuación el demandado **DAVID ANGULO ZUÑIGA**, quien concedió poder y presentó contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, ello en memorial datado septiembre 06 de 2021, razón por la cual se procederá a correr traslado de estas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 443 del Código General de Proceso, al venir formulado oportunamente dicho escrito.

Por igual, en aplicación del artículo 300 del C.G.P.¹, se tendrá a la notificación cumplida en fecha anterior respecto de aquél ciudadano, como una sola en relación con la restante persona jurídica demandada, **ROBERTO ANGULO & CIA S. EN C. – EN LIQUIDACIÓN**, habida cuenta que dicha persona natural, a su vez detenta la condición de representante legal de dicha firma comercial.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el art. 300 del C.G.P., y habida cuenta que el señor **DAVID ANGULO ZUÑIGA**, obra como representante legal de la sociedad **ROBERTO ANGULO & CIA S. EN C. – EN LIQUIDACIÓN**, se le tiene por notificada a dicha empresa de la orden de apremio dictada en su contra, en la misma fecha en que se notificó a aquél otro demandado.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por el vocero del demandado, **DAVID ANGULO ZUÑIGA**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **CÉSAR ALTAMAR FONTALVO**, identificado con la C.C. N° 12.612.652 y T.P. 35.990 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandada **DAVID ANGULO ZUÑIGA**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

¹ "Artículo 300. Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes".

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00320

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **139** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 01 de 2021**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d148ad85e7130b896bc1315dc121149c57b5924057e55af2c786fdbfec57a28f

Documento generado en 30/09/2021 03:43:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00390-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP - COOINFCORP.

DDO(S): MARÍA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el demandado en memorial datado el 02 de julio de 2021, manifestó notificarse del auto de Mandamiento de Pago de fecha 26 de febrero de 2021, y se solicitó que vencido el termino de traslado se continuase con la siguiente etapa procesal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP - COOINFCORP**, en tal sentido se observa que por auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP - COOINFCORP**, identificada con NIT N° 900.855.787-1, y a cargo de **MARÍA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ** identificada con C.C. 22.648.354, por la suma total de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

La demandada **MARÍA VICTORIA SANABRIA JIMÉNEZ**, suscribieron documento, dirigido a este despacho el 02 de julio de 2021, manifestando notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2021, así mismo, en dicho documento se dejó la constancia de la remisión y entrega del traslado de la demanda y sus anexos, a fin de que si a bien lo tuviere, ejerciere su derecho de defensa y contradicción.

Corolario, el artículo 301 del C.G.P, advierte: *“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, (...), se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito (...).”*

La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación, que tiene los mismos efectos de la notificación personal, del cual se admite el conocimiento previo del contenido de una decisión judicial, o de las actuaciones que se surtan dentro del trámite, que tiene como resultado que el notificado asuma el proceso en el estado en que se encuentre para eventualmente promover o no acciones. Luego entonces, habiéndose encontrado los presupuestos para declarar efectuada la mencionada diligencia de notificación, esta judicatura tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en esta ejecución al demandado **MARÍA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ**, a partir del día 02 de julio de 2021.

Colocaría de lo anterior, considera este despachador judicial que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00390

encuentran oposiciones, excepciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Frente a ello establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en esta ejecución, a la demandada **MARÍA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ**, a partir del día 02 de julio de 2021. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **MARÍA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha diecisiete (17) de junio de 2021, proferido por este despacho judicial.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$547.398,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 139 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Octubre 01 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00390

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ab5414980694200c97ae8c2c6f28a8bc33a0ac6b5e543270ebd94200d2869d4
Documento generado en 30/09/2021 03:43:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2021-00429-00.

DTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DDO(S): ADOLFO ENRIQUE ÁVILA LÓPEZ Y JORGE LUÍS CAÑA BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial del 21 de junio del presente Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 30 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la parte demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En ese mismo orden de ideas, el mismo art. 8° ejusdem, contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de estas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes.

2. Revisado el expediente, se observa que los trámites de notificación surtidos respecto de los demandados **ADOLFO ENRIQUE ÁVILA LÓPEZ Y JORGE LUÍS CAÑA** no se acoplan a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020; pues se aportó primeramente el envío de citación personal invocando el decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas estas, identificadas como; aviladejesus@hotmail.com Y canajorgeluis677@gmail.com , notificaciones no conforme a la norma, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00429

Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 09 de julio de 2021 y 03 de agosto de 2021, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a los demandados, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5º, num 3º Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3º Art. 8º del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que, en medio diferente permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5º numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3º. Notificaciones personales.
(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció indicando que “el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) **“informar la forma como la obtuvo”** y (iii) **presentar “las evidencias correspondientes”**^[21] (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notficatoria y, dejando de lado la misiva de la recepción de recibido que deben contener las notificaciones realizadas, ha de recalcarse que las direcciones electrónicas realizadas, carecen de las pruebas que las hagan tenerlas como validas pues, si no se atienden por completo las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no resulta plausible tener por cumplido de tal modo la notificación personal.

No sobrando recordar, que tal como lo precisó la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad realizado al mentado decreto, las direcciones a las cuales se envía el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: “... (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) **presentar “las evidencias correspondientes”** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>, siendo que en este caso, apenas están cumplidas las primeras dos condiciones, faltando aún la última.

Así mismo, se tiene que el trámite notficatorio virtual en el marco de la normatividad 806 de 2020, será descartado por el despacho, tomando en cuenta además, que en la providencia genitora de esta litis, se ordenó la notificación de las partes a la direcciones



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00429

físicas aportadas en la demanda, al hacerse referencia al trámite de que tratan los arts. 291, 292 y 293 del C.GP, pues no se acompañó la prueba o acreditación de la obtención de la dirección electrónica de notificación; directriz que, ha sido pasada por alto por el vocero de la activa, al dirigirse derechamente a la dirección de notificación electrónica aportada, las cuales no se acreditó en su totalidad, y motivó que sólo se autorizase la notificación física, esto es, en las direcciones físicas identificadas como: KR 27 CL 24A NO 44-25, en el municipio de Lorica – Córdoba y MZ 11B LT 7 APTO 2, en la Ciudad de Cartagena – Bolívar.

De ahí que, en la resolutive se procederá a requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes, se sirva cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma en sus direcciones físicas, a los demandados **ADOLFO ENRIQUE ÁVILA LÓPEZ Y JORGE LUÍS CAÑA**, del auto que libró mandamiento de fecha junio 21 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros de la normatividad antes mencionada, esto es los arts. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Recordando además que, será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada en debida forma y acorde a derecho, la tarea notificatoria de la orden de apremio vertida en este asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados, señores **ADOLFO ENRIQUE ÁVILA LÓPEZ y JORGE LUÍS CAÑA**, del auto que libró mandamiento de fecha junio 21 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto y del numeral segundo de la orden de apremio, cumpliéndose los parámetros de la normatividad antes mencionada, esto es, físicamente conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 139 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Octubre 01 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00429

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a06924ba8ca85992b7cfa37b11de13ff0cf5de117217ce4bbac81b831d20a95
Documento generado en 30/09/2021 03:43:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00719

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00719-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: ELSA DOLORES OYOLA DE CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 30 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 30 DE 2021.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificado(a) con NIT. **901.034.871-3** a través de apoderado judicial, en contra de **ELSA DOLORES OYOLA DE CASTRO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificado(a) con NIT. **901.034.871-3** y en contra de la señora **ELSA DOLORES OYOLA DE CASTRO**, identificada con la C.C. No. 22.297.376, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.463.840)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.849.879 y T.P. No. 290.546 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00719

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **139** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 01 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfb2a1131528131d4f1bcba25f4a55ec0d87af7d437ec09fa9ce99c569d01e9a

Documento generado en 30/09/2021 03:43:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00735-00.

DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DDO: LUZ MARINA MARTINEZ IGLESIAS, MARTHA LUZ FERNANDEZ MARTÍNEZ Y DEIBER JACKSON AGUILAR CAÑA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 30 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 30 DE 2021.-**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado(a) a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra **LUZ MARINA MARTINEZ IGLESIAS, MARTHA LUZ FERNANDEZ MARTÍNEZ Y DEIBER JACKSON AGUILAR CAÑA**, en virtud del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, suscrito con el **GRUPO ARENAS S.A.** Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *"...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga"*.

En similar sentido, refiere el art. 1096 del C. Co. en cuanto a la subrogación del asegurador que *" El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro"* Subrayado fuera de texto.

1.1 En el caso que se examina, el extremo demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde junio de 2020 hasta noviembre de 2020, que ascienden a la suma total de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$ 13.675.600).

Por demás, también se solicitó el pago de la cláusula penal pactada en el contrato por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.270.400) más los cánones de arrendamiento que se siguieran causando en el desarrollo del proceso.

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., se establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00735

*mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.***"

1.2 En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 del Dcto 806/2020, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo, exclusivamente por los dineros garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado en el libelo inicial.

1.2.1. Aclarándose en primer término, que en lo relativo a la pretensión de recaudo de los cánones que se sigan causando con posterioridad el inicio de la acción formulada, de entrada no se accederá a ello, en tanto que, precisamente el certificado de solución efectiva de la obligación, expedido por la firma arrendadora sobre dicho pago, es el que materialmente subroga los derechos al acreedor, conforme al artículo 1669 del Código Civil, el cual señala que se efectúa tal subrogación hasta el importe y por el tiempo en cuando, se esté recibiendo el pago de la deuda.

De ahí que, si con ocasión a la subrogación legal que en dicho instrumento se desprende, esto es, la subrogación del asegurador sobre los derechos del asegurado frente a los responsables del siniestro, que en este caso sucede por la falta de pago de los cánones, como lo expresa el artículo 1096 del Código de Comercio, la misma será por el ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe.

Y si bien, el contrato arrendamiento a voces del artículo 1973 del Código Civil, es un contrato de tracto sucesivo, no puede perderse de vista, que en todo caso para que existiese pleno el título base de la ejecución, es preciso que al mismo se acompañen las circunstancias que a ese respecto lo completen como báculo complejo, dado que, ni se informa en el libelo si persiste o no la tenencia del inmueble a manos del ejecutado, ni tampoco se esboza o presenta el contenido del clausulado específico del contrato de seguro, en cuanto al límite de veces que por dicho rubro se haya pactada su solución, de donde en su conjunto, se pueda a la postre derivar exigible y bajo posterior certificación de los pagos sucedáneos o posteriores que se alleguen al plenario, todo lo necesario para que se libre la orden de apremio por dicha obligación que se dice subrogada, ordenándolo en la forma señalada en el inc. 2º del art. 431 de C.G.P.

1.2.2. En segundo lugar, refiérase que en torno al pedimento de la cláusula penal (cláusula décima segunda del contrato), a su vez se denegará la orden de apremio por tal rubro, con fundamento en la circunstancia de que está ausente la acreditación en el pago de dicho importe a la empresa de arriendos subrogada, que acreditase dársele eventual subrogación respecto de lo mismo al actor, pues de lo contrario sería como, devolverle al ejecutante una suma respecto de la que no demuestra tener aún derecho consolidado, en virtud de la subrogación legal que refiere así lo habilita.

Memórese que uno de las principales finalidades de la cláusula penal es la de "*determinar anticipadamente el monto de los perjuicios que el acreedor puede reclamar ante el incumplimiento de su deudor*" y para la viabilidad de su cobro ejecutivo de manera simultánea con la obligación principal, ha de tenerse en cuenta lo estatuido en el art 1594 del Código Civil¹, siendo que si el instrumento contractual la precisó por el simple retardo, de ahí que para librarse el mandamiento a consecuencia de la subrogación, debíase abonar el pago efectivo y ya cumplido de la misma, para el relevo

¹ **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (subrayado fuera de texto)



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00735

favorable a quien así la reclama como subrogante, cuestión que hace que tal pretensión ha de ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado con NIT. **860.002.180-7**, y en contra de los señores **LUZ MARINA MARTINEZ IGLESIAS**, identificado(a) con la C.C. No. **32.624.992**, **MARTHA LUZ FERNANDEZ MARTÍNEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.129.573.096**, y, **DEIBER JACKSON AGUILAR CAÑA**, identificado(a) con la C.C. No. **4.978.343**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- **NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$ 970.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 2.400.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 2.400.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$ 2.635.200)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$ 2.635.200)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$ 2.635.200)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, en relación con los cánones de arriendo que se siguiesen causando en el curso del proceso, así como, respecto de la cláusula penal, conforme a lo explicado en la motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada en la forma electrónica establecida en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en lo eventualmente pertinente.

CUARTO: INFÓRMESE a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con la C.C. No. 5.084.605 y T.P. No. 76.705 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) judicial de la demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder concedido.

CDOA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270c72e9650eaa90bbe300e89d5e3b73b3159e36f096cbe1850bffdb42d47ea3**
Documento generado en 30/09/2021 03:43:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>